Expediente: **1190/12-I3**
Carátula: **TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20070879116 - TORRES, NESTOR EDUARDO-ACTOR
20070879116 - LEIVA, RUBEN ALBERTO-ACTOR
90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO
20224148764 - GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO
20070879116 - BLANCO, VALENTIN ROLANDO-ACTOR
20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20279612826 - CAMPOPIANO ARMAYOR, GAST0N-POR DERECHO PROPIO
20224148764 - MITRE, MIGUEL JORGE-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1190/12-I3

H103224697416

JUICIO: " TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1190/12-I3

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria en contra del proveído de fecha 19/04/2023 en estos autos caratulados: “Torres Nestor Eduardo, Blanco Valentin Rolando, Leiva Rubén Alberto c/ Empresa Libertad SRL s/ Cobro de Pesos - Expte. N° 1190/12-I3”, tramitados en el Juzgado del Trabajo de l° Instancia de la IIIa. Nom y, .

CONSIDERANDO:?

VOTO DELA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

En fecha 19/04/2023 el letrado Rene Mario Goane (h), en representación de Miguel Mitre, dedujo recurso de apelación en subsidio al de revocatoria en contra del proveído de fecha 12/04/2023 en cuanto a instancia de su pretensión incidental -perención de la instancia de nulidad iniciada por los actores- dispuso “una providencia sin ton ni son", al solo efecto de subsidiar la inacción de la parte actora obturando e impidiendo el debido proceso, la igualdad de armas y pretendiendo sanear el desinterés evidenciado por quien interpuso un “incidente de nulidad” y se desentendió casi un año de su tramitación.

Manifiesta que ni el informe actuarial ni la providencia atacada eran procesalmente procedentes, atento a las propias constancias de autos. Sostiene que la omisión e inacción del actor en cuanto a la prosecución de la incidencia de nulidad incoada a instancia del actor, quien tenía la carga de su

impulso procesal y que no puede ser suplido por la SS, razón por la cual la providencia atacada, en especial el punto 5), enerva e imposibilita a su parte del debido proceso y la plena vigencia de la defensa en juicio, por lo que debe decretarse sin más el incidente de caducidad.

Corrido traslado, en fecha 26/04/2023 lo contesta el actor solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido.

Análisis del Recurso de Apelación

Se agravia el apelante en tanto ni el informe actuarial ni la providencia atacada eran procesalmente procedentes, atento a las propias constancias de autos. La omisión e inacción del actor, quien tenía la carga de su impulso procesal, no puede ser suplido por SS, razón por la cual la providencia atacada, en especial el punto 5), enerva e imposibilita a su parte del debido proceso y la plena vigencia de la defensa en juicio.

Efectuándose un análisis de las constancia de los presentes autos se tiene que: 1) en fecha 12/04/2022 la parte actora deduce incidente de nulidad de notificación; 2) por proveído de fecha 12/04/2022 se ordena correr traslado del recurso y se suspenden los términos que estuvieren corriendo; 3) este proveído fue notificado al actor en el domicilio digital 20279625286; 4) el 12/04/2023 el letrado Rene Mario Goane (h) plantea la caducidad de la instancia; 5) En fecha 12/04/2023 se confecciona informe actuarial en el cual se informa que la cédula librada el 18/04/2022 al actor fue dirigida a una casilla digital errónea; 6) por proveído de fecha 12/04/2023 el juez aquo decreta lo siguiente: "...1) *Se tenga presente el informe actuarial que antecede y a conocimiento de las partes. 2) En su mérito, dispongo corregir la casilla digital del letrado Javier López Domínguez en Sistema Informático SAE, tanto en el expediente principal como sus accesorios. 3) Dejar sin efecto, la cédula de notificación confeccionada el 18/04/2022 dirigida al letrado Javíer López Domínguez. 4) En consecuencia dispongo NOTIFICAR la providencia del 12/04/2022 al letrado Javier López Domínguez, vinculando la misma al código QR aquí inserto, arts. 197 y 199 del CPCyC. 5) A la caducidad recursiva formulada, deberá estarse a lo dispuesto precedentemente...";* 5) *En fecha 19/04/2023 el letrado René Mario Goane (h) dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 12/04/2023;* 6) *Por proveído de fecha 19/04/2023 rechaza el recurso de revocatoria deducido y se concede la apelación interpuesta en subsidio, en los siguientes términos: "...**I)** En primer término y previo a expedirme sobre la revocatoria planteada por el letrado Rene Goane (h), en su rol de apoderado del Sr. Jorge Mitre, corresponde **EXHORTAR** al mismo, a fin de que en lo sucesivo, y durante la tramitación del presente juicio, **SE ABSTENGA** de efectuar manifestaciones que puedan resultar ofensivas y que excedan la necesaria defensa, bajo apercibimiento de valorar su conducta, en los términos del art. 26 del CPCyC.* **II)** *Respecto del recurso de revocatoria planteado en contra de la providencia del 12/04/2023, en primer término debo poner en relieve que la misma no tiene como finalidad bajo ningún concepto "sanear" el plazo de inactividad del presente incidente, como lo manifiesta el letrado presentante, no debe perderse de vista que si el Proveyente descubre un error, no modificarlo, implicaría un falta grave con tal omisión, pues estaría tolerando que se lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error en cuestión y en tal orden de ideas, no se puede prescindir del uso de los medios al alcance para su corrección. En resumen, no puede pasarse por alto que la cédula dirigida a la parte actora fue confeccionada, por error del Juzgado, a una casilla digital distinta a la denunciada, lo que resulta un deber del Proveyente como director del proceso, más no hace referencia a la actividad o inactividad del proceso ni pone en debate cuestiones relativas al impulso procesal del presente incidente, sino que se circunscribe a sanear un error del propio Juzgado, dado que el casillero fue mal cargado no solo en los presentes actuados, sino también en el expediente principal como demás accesorios y como conclusión de ello, y en tal estado, el planteo de caducidad recursivo deviene abstracto, atento a que la cédula posterior a la interposición de la nulidad formulada por la actora, fue mal confeccionada por el Juzgado. Por lo expuesto, considerando ajustada a derecho la providencia atacada, a la revocatoria planteada, NO HA LUGAR.* **III)** *Al recurso de apelación en subsidio interpuesto, pudiendo causar perjuicio irreparable, SE CONCEDE el mismo. En consecuencia, de los agravios expresados por el Sr. Jorge Mitre, corresponde correr vista a la contraria, por el término de **CINCO DÍAS**, art.125 CPL. **NOTIFICAR** en casillero digital, art. 197 y 199 del CPCyC, haciendole saber que las copias pertinentes se encuentran incorporadas al expediente digital de conformidad a lo normado por el art. 188 de igual digesto procesal...".*

De la confrontación del proveído de fecha 19/04/2023, los agravios expuestos por el apelante y constancias de autos, surge la convicción de este Tribunal que no debe ser acogido el recurso de

apelación deducido por haber sido mal concedido, en el entendimiento que la providencia recurrida no causa gravamen irreparable previsto en el art. 766 inc. 3° CPCC y 123 CPL), en este contexto, una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguida el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

La existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, y se configura cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf Ranea: “El Recurso Ordinario de Apelación”, T 1 pag. 337).

En el caso de autos, la providencia que se pretende recurrir no causa causa gravamen irreparable al recurrente, tomándose en consideración, en primer lugar, que resulta un deber del juzgador controlar el correcto cumplimiento de los trámites procesales a los fines de evitar omisiones que violenten la garantía de los derechos de la partes, y en virtud de lo cual, incluso, se encontraría facultado para declarar la nulidad de oficio en caso de ser necesario.

Es así que, advertida la omisión conforme surge del informe actuarial, solo correspondía ordenar se efectúe nuevamente la notificación del proveído de fecha 12/04/2022, lo que de ninguna manera implica sustituir a la parte en el impulso del proceso, tomándose en cuenta especialmente que la notificación constituye una obligación del órgano jurisdiccional y cuyo incumplimiento trae aparejado que no se abra la instancia recursiva. Ante estas circunstancia no había otro trámite más que ordenar el cumplimiento del trámite previsto por la ley y como consecuencia la decisión de declarar abstracta el planteo de caducidad resultaba una solución ajustada a derecho.

En consecuencia, como se dijo, no se advierte la existencia de gravamen irreparable en razón que, para que ello se verifique, debe impedirse o tener por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, y en el caso de autos, la providencia que se pretende recurrir, como se dijo, nada resuelve que pueda causar un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

A mas de ello se advierte en los agravios de la parte demandada que tampoco allí se menciona el gravamen irreparable que le causa la medida dispuesta por el juez aquo, lo que obsta a la concesión del recurso.

Ello así por cuanto, se ha señalado en forma reiterada que el recurrente debe manifestar cual es el gravamen irreparable y concreto que le causa la providencia, y por qué ésta no se ajusta a la ley, ya que sin agravio no hay interés. Es así que el accionado debió manifestar cuál era el gravamen irreparable concreto de la providencia recurrida y sin embargo se advierte de la lectura de su presentación que se limita a manifestar disconformidad con el decreto fundado en que se ha afectado el debido proceso y, conforme lo expuesto precedentemente, se tiene acreditado que lo que hizo el juez aquo fue precisamente todo lo contrario ya que puso en orden el proceso conforme las normas procesales y en pos de evitar nulidades por la incorrecta notificación.

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde declarar mal concedida la apelación intentada por los letrados recurrentes, al no darse en el caso la condición impuesta por los arts. 123 CPL y 766 inc. 3 CPCC.

COSTAS:

Por las actuaciones en la Alzada se imponen en el orden causado atento a derivan de un error no imputable a las partes (art. 62 última parte del CPCyC de aplicación supletoria).ASI LO DECLARO.

HONORARIOS:

Por las actuaciones en la Alzada, oportunamente. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por Miguel Jorge Mitre en contra de la providencia de fecha 12/04/2023, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en su oportunidad

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(VOCALES con sus firmas digitales)

ANTE MI : RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.